REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2421
RADICADO N°. 05360-31-03-001-2021-00304-00

Correspondió a ésta Agencia Judicial, por reparto realizado el 17 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad TRANSPORTES RECUA LTDA, representada legalmente por RAMON ANTONIO ZABALA NARANJO y en contra de la sociedad PROYECTISTAS Y CIVILES S.A.S., Y PROCIL S.A.S.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este orden deberá:

1. Adecuar el poder otorgado, pues en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse en dicho escrito, la dirección de correo electrónico de la representante judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

2. De igual manera, DEBERÁ ACLARAR la razón social actual del demandado, puesto que en los hechos de la demanda indica a PROYECTISTAS Y CIVILES S.A.S., Y PROCIL S.A.S, en cambio en el poder, refiere a “PROYECTISTAS Y CIVILES S.A.S., - PROCIL S.A.S, **EN LIQUIDACIÓN**

3. ACLARAR Y ADECUAR el poder y la demanda en cuanto a los sujetos pasivos de la ación, toda vez que, en el poder se faculta para demandar a GENERAMOS ENERGIA S.A., E.S.P, de quien no se pretende en la demanda.

4. Aclarar la pretensión número uno, con relación a los intereses por mora, respecto a: *“por la mora que se cause nuevamente a partir de 11 de marzo de 2021”*, misma que no guarda relación con los hechos de la demanda en especial con lo expuesto en el hecho quinto.

5. Indicar si el contrato de arrendamiento, base de la ejecución, aún se encuentra vigente o si, por el contrario, ya operó la restitución del bien objeto del contrato. En caso de que medie sentencia judicial, DEBERÁ APORTAR la misma.

6. ACLARAR el acápite de competencia, por cuanto el lugar de suscripción del contrato, no es factor determinante de la misma.

7. APORTAR certificado actualizado de existencia y representación legal del demandante, el cual, brilla por su ausencia.

8. APORTAR certificado de existencia y representación legal del demandado, actualizado, es decir, con una expedición no superior a 1 mes a la fecha de presentación de la demanda, dado que el aportado data del 6 de julio de 2020.

Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá remitirse al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del radicado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por TRANSPORTES RECUA LTDA en contra de PROYECTISTAS Y CIVILES S.A.S., Y PROCIL S.A.S, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad relacionados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 57** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70461d86e0c063bb7ee263e0522d792b2535668425835e58b96e74d0639e01**
Documento generado en 24/11/2021 03:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica